

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2020-00137-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, en contra el auto de 9 de febrero de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanarse aquella en los términos indicado en la providencia indamatoria.

Manifestó la recurrente que al momento de la demanda inicial la cuantía de aquella era \$332.410.000,00; sin embargo, al admitirla se redujo a la cantidad \$155.708.000,00, por lo que al no superar los 150 S.M.L.M.V. se debe colegir que el asunto es de menor cuantía y por ende debe ser conocido por los Jueces Civiles Municipales, careciendo en su criterio de competencia esta sede judicial.

Teniendo en cuenta que no se ha integrado el contradictorio, se prescindió del traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

Sin mayores consideraciones, el Despacho mantendrá la decisión recurrida dado que argumento presentado por la abogada de la parte demandante no tiene la capacidad de enervar la orden impartida.

Debe ponerse de presente que para el año de radicación de la demanda -13 de marzo de 2020 (folio 141)-, el avalúo catastral del predio objeto de litis para dicha anualidad ascendía a \$155.708.000,00, lo que supera ampliamente la menor cuantía que correspondía a corresponde a \$131.670.300,00.

Colofón de lo expuesto, este estrado es competente para conocer del presente asunto. No obstante, debe ponerse de presente que a la parte demandante no le es viable cuestionar la competencia, puesto que dicha actuación solo se le

permite a la parte demandada a través de la excepción previa contemplada en el artículo 100 del Código General del Proceso, dado que se parte del supuesto que el demandante al formular la demanda, la presenta ante quien considera como competente.

En ese orden de ideas, la providencia censurada será mantenida por lo brevemente expuesto. Respecto al recurso subsidiario de apelación este se concederá en el efecto devolutivo, por cuanto el auto que rechaza la demanda susceptible de alzada conforme al numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 9 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO**, para ante **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL**.

TERCERO: REMITIR por Secretaría copia digital del expediente a esa Honorable Corporación.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 41 hoy 8 de abril de 2022 a las 8:00 a.m. MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO SECRETARIA
--

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024a54ed0de0cacf59fcc4782afec9c47b9fe615a8b545bdc26153dc186aa8a8**

Documento generado en 07/04/2022 04:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>